



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por CLAUDIA CUJIA PÉREZ Y OTROS contra JORGE LEONARDO VELANDIA LEÓN Y OTROS. RADICACIÓN No. 20001 31 03 005 2019 00041 – 00.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia escrita conforme a lo establecido en el numeral quinto del artículo 373 del Código General del Proceso dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por CLAUDIA PATRICIA CUJIA PÉREZ, actuando en representación de MARIA CLAUDIA y MARIANA DAIRETH DE ORO CUJIA, y el señor ANGEL MARIANO DE ORO CANTILLO, en representación de GABRIELA DE ORO MÁRTINEZ, en contra de JORGE LEONARDO VELANDIA LEÓN, INVERSIONES MACHIQUE S.A.S., y TRANSPORTE VERMAT S.A.S.

II. PRETENSIONES.

Los demandantes solicitan se declare que los demandados son responsables civil en forma extracontractual de manera solidaria por los daños y perjuicios sufridos con ocasión del fallecimiento del joven JOSE MANUEL DE ORO CUJIA, y que como consecuencia de ello, se les condene a pagar la suma de Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de los progenitores, y el monto de Cincuenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada una de sus hermanas por concepto de daños morales, más los intereses corrientes bancarios y moratorios a que haya lugar por las sumas antes descritas, y se les condene al pago de costas y agencias en derecho.

En sustento de esas reclamaciones, se esgrimieron los hechos que pasan a compendiarse:

III. HECHOS.

PRIMERO: El día 12 de noviembre de 2017, siendo las 16:50 Pm, el joven José Manuel de Oro Cujia, sufrió un grave accidente de tránsito cuando se desplazaba como peatón cruzando la vía de un lado al otro, esto es, desde la cancha la Tricolor hacia el Parque la Vallenata, momento en el que fue embestido por el tracto camión de placas TTT-534, conducido por el señor JORGE LEONARDO VELANDIA LEÓN, de propiedad de INVERSIONES MACHIQUES S.A.S, afiliado a la empresa TRANSPORTES VERMAT S.A.S, el cual se movilizaba por el carril izquierdo, en el sentido Obelisco - Universidad Popular del Cesar.

SEGUNDO: En desarrollo de su actividad de conductor el señor Jorge Leonardo Velandía León infringió la norma de tránsito contenida en el inciso C numeral 25 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, el cual consiste en: *“transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril”*, lo que denota la falta de previsión y cuidado por parte de los demandados al transitar con un pesado vehículo automotor violando e inobservando los reglamentos de tránsito.

TERCERO: Como consecuencia de las graves lesiones sufridas por el joven José Manuel de Oro Cujia, derivado del trauma vascular severo, sección de múltiples vasos de mediano y grueso calibre a nivel de pelvis anterior derecha y cara anterior de tercio superior de muslos derechos y trauma osteomuscular severo y fractura múltiple de pelvis derecha que le produjo el accidente de tránsito falleció en el acto.

CUARTO: Derivada de la conducta desplegada por los demandados se han generado graves e irreparables daños y perjuicios de tipo moral a los demandantes, con ocasión del sufrimiento, dolor y congoja padecidos al enterarse del fallecimiento de su hijo y hermano.

#### IV. CONSIDERACIONES.

Agotado el trámite procesal pertinente y sustanciado en su totalidad este asunto, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal que invalide lo actuado y encontrándose presentes los presupuestos procesales de la demanda en forma.

Como se indicó en la fijación del litigio, el problema jurídico se concretó en determinar si hubo culpa exclusiva de la víctima y por ende un rompimiento del nexo causal, y en caso

de no estar probada dicha excepción, se analizarán las demás excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

Las pretensiones de la demanda se despacharán desfavorablemente al encontrar acreditada la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, por las razones que a continuación se exponen:

La jurisprudencia nacional ha señalado que el siniestro denunciado por los demandantes, ha sido reconocido desde tiempo atrás como una actividad peligrosa, ello teniendo en cuenta que la causa que se alega como genitora del daño ocasionado y cuyo resarcimiento se reclama es derivado de la conducción de vehículo automotor, la que encuentra su sustento legal en el artículo 2356 del Código Civil, precisando al respecto Nuestro Órgano de Cierre Civil en su fuerte doctrina que quienes demanden el resarcimiento de perjuicios ocasionados bajo esta modalidad, únicamente les corresponde acreditar el daño y la relación de causalidad, mientras que quien es convocado como responsable, ya sea por desarrollar la explotación económica, o ejecutar labores operativas, o por tener el poder de disposición o control de aquella, para liberarse debe acreditar, como causa única, la presencia de un elemento extraño, que puede ser la fuerza mayor, el caso fortuito, la participación exclusiva de la víctima o de un tercero, o lo que es igual, que no es el autor de tal detrimento.

En relación con esa temática, la Corte en fallo CSJ SC 17 jul. 2012, rad. 2001-01402-01, memoró:

*“Acerca de las ‘actividades peligrosas’ esta Corporación en sentencia de 17 de mayo de 2011 exp. 2005-00345-01, recordó que a pesar de que el Código Civil colombiano no las define ‘(...) ni fija pautas para su regulación, la Corte ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse aquélla que ‘(...) aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,(...)’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), o la que ‘(...) debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, (...).”*

*‘(...)*

*En lo atinente a los aspectos del tema a probar, en fallo de 8 de septiembre de 2011 exp. 1999-02191-01, la Sala iteró, que ‘(...) los asuntos donde se demande la responsabilidad civil por daños originados en lo que se ha denominado ‘actividades peligrosas’ encuentra venero legal en el artículo 2356 del Código Civil, conforme al cual a los afectados únicamente les corresponde acreditar el daño y la relación de causalidad, mientras que quien desarrolla, opera o tiene el poder de disposición o control de aquella, para liberarse de tal imputación debe acreditar una causa extraña’.*”

De lo expuesto puede colegirse que para la prosperidad de las pretensiones en el caso de responsabilidad extracontractual planteado en el libelo, le corresponde a los demandantes únicamente demostrar la ocurrencia del daño y el nexo causal, por cuanto como anteriormente se expuso, al aplicarse el régimen de responsabilidad subjetiva se presume la culpa de los sujetos pasivos a menos que ésta demuestre certeramente la ocurrencia de un hecho extraño que lo releve o lo exonere de la responsabilidad por la ejecución de una actividad peligrosa, entre los cuales se encuentra la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva rompa el nexo causal.

El eximente conocido como culpa exclusiva de la víctima se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. Sobre el particular, en sentencia SC 19 mayo de 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, la Corte Suprema de Justicia señaló que:

*“En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:*

*“5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y*

*de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.*

*"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.*

*(...)*

*"[...] Preciado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...).*

*Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01)" Subraya fuera del texto.*

Descendiendo al asunto puesto a escrutinio ante esta judicatura, se tiene que las pruebas aportadas no dejan duda de que el fallecimiento del joven JOSE MANUEL DE ORO CUJIA, acaeció hacia las 04:50 de la tarde, del día 12 de noviembre de 2017, como resultado de haber sido embestido por el tracto camión de placas TTT- 534, en

la diagonal 21 con avenida Fundación, cuando se desplazaba desde la cancha Tricolor hacia el Parque la Vallenata.

En lo que concierne a las causas de aquel lamentable infortunio, la parte demandante alega que el mismo acaeció derivado de la falta de diligencia, cuidado, e impericia del conductor al momento de frenar el vehículo, a un supuesto exceso de velocidad y a que el conductor del vehículo de placas TTT- 534 transitaba por el carril izquierdo cuando en la vía había más de 01 carril.

Por su parte los demandados alegan que existió culpa exclusiva de la víctima, toda vez que el joven José Manuel de Oro Cujia fue quien generó su propio daño al cruzar la vía destinada para el tránsito de vehículos sin observar a cada lado si había vehículos transitando, tal como lo demuestra el informe policial de accidente de tránsito al describir como hipótesis causal la 409 para el peatón, es decir, cruzar sin observar.

En este caso como dijimos en la fijación de los hechos quedó demostrado el daño que no es otro que el fallecimiento del joven José Manuel de Oro Cujia, el cual se derivó del trauma vascular severo, sección de múltiples vasos de mediano y grueso calibre a nivel de pelvis anterior derecha y cara anterior de tercio superior de muslos derechos y trauma osteomuscular severo y fractura múltiple de pelvis derecha, el cual está acreditado con el registro civil de defunción vf. 15 del cuaderno principal.

Igualmente, se encuentra acreditado con el informe pericial de tránsito de que el accidente ocurrió sobre una vía recta, con andén de doble sentido, dos calzadas, dos carriles, en una vía seca, y que el estado general de la vía era bueno.

Obra igualmente en el proceso el croquis del accidente de tránsito, el cual conforme a lo descrito en el artículo 02 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, es un *“Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”*., se constituye en este caso en una de las pruebas determinantes de las circunstancias de hecho que rodearon el accidente de tránsito que dio lugar a la indemnización resarcitoria que piden los demandantes, toda vez que no ha sido desvirtuada por otro medio y la prueba trasladada del proceso penal radicado bajo el No. 200016001074201701370, que cursa en contra de Jorge Leonardo Velandia León,

por la conducta punible de Homicidio Culposo, no ha sido remitida por la Fiscalía 16 Seccional de Valledupar.

En efecto, el informe policial de accidente de tránsito describe las características del lugar del accidente, las condiciones de la vía, identificó el conductor del vehículo de placas No. TTT- 534, como vehículo No. 01, y al peatón. Además, consigna la hipótesis o causas probables del desafortunado suceso así: “peatón 409”, el cual conforme a lo dispuesto en el reglamento de tránsito terrestre corresponde a “CRUZAR SIN OBSERVAR”.

Respecto a la importancia del informe de accidente de tránsito se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia 26 de octubre de 2000, radicación: 5462. Magistrado ponente: José Fernando Ramírez Gómez precisando que:

*“(....) Sin embargo, no puede perderse de vista que uno y otro obraron en este proceso sin tacha de la parte demandada, quien sólo al sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, tangencialmente alegó irregularidades en la elaboración del informe, sin especificar en qué consistieron. En tales condiciones, nada vedaba su ponderación por el fallador, pues se trata de documento público, y como tal, goza de presunción de autenticidad, que la parte interesada no desvirtuó, amén de la presunción de veracidad que la primera apareja”.*

Ahora bien, dentro de las prohibiciones que establecen las normas de tránsito terrestre para los peatones están:

*“ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:*

- 1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.*
- 2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.*
- 3. Remolcarse de vehículos en movimiento.*
- 4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.*

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles”.

Es decir, la principal regla para los peatones es que al cruzar una vía deben hacerlo respetando las señales de tránsito y verificando que no exista peligro para su vida al atravesar la vía, sin embargo, en este caso tenemos que el joven JOSE MANUEL DE ORO CUJIA, fue él imprudente porque faltó a su deber de cuidado al momento de cruzar la vía vehicular, pues no tuvo las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad, lo que termino siendo la causa determinante de su muerte, y no el conductor del tracto camión Jorge Leonardo Velandia, por la alegada velocidad en la que conducía o el hecho de que transitara por el carril izquierdo, como lo pretenden hacer ver los demandantes, pues en ninguno de los apartes el croquis da cuenta que en esa vía estuviera prohibido transitar por el carril izquierdo, amén de que, el inciso C del numeral 25 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, señalada como la norma

infractora de tránsito por el conductor, no dispone que sea prohibido transitar por el carril izquierdo cuando hubiere más de un carril sino que dice: *“C.25 Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos”*.

Se entiende que lo prohibido no es el tránsito del vehículo por el carril izquierdo, sino que se transite a una baja velocidad que pueda entorpecer el tránsito de los demás vehículos, debido a que ese es el carril destinado para avanzar de manera más rápida por una vía.

Igualmente, en el expediente no quedó demostrado que el conductor del tracto camión señor Jorge Leonardo Velandia, transitara en exceso de velocidad, sino que contrario a ello, analizado el croquis con los interrogatorios del conductor y del representante legal de Inversiones Machique S.A.S., a través de una actividad lógica basada en las reglas de la experiencia, el despacho pudo concluir que no existió tal exceso de velocidad atribuido al conductor, debido a que el tracto camión se encontraba cargado, hecho que dificulta transitar a una alta velocidad; venía en sentido Glorieta del Obelisco – UPC, giro que lo obligaba a bajar la velocidad para ingresar a la glorieta, esto es, disminuir la marcha del automotor, y para salir del rompoi aumenta nuevamente la marcha, la cual no se puede realizar de manera instantánea, teniendo en cuenta que como lo señaló el conductor Jorge Leonardo Velandia ese vehículo es de 12 velocidades, por lo que requiere un largo trayecto para que pueda llegar a su velocidad máxima.

Además, no es de recibo la hipótesis de que el vehículo transitaba a exceso de velocidad, porque la víctima no solo hubiere sido embestida por las llantas delanteras del tracto camión, sino también por las traseras, ocasionando mayores lesiones en la humanidad del joven José Manuel de Oro Cujia. Además, que tales aseveraciones se quedaron en el marco de las afirmaciones sin que haya pruebas científicas o técnicas que la respalden.

Pues los demandantes en sus interrogatorios fueron enfáticos en afirmar que no presenciaron el accidente, ni después se acercaron al lugar de los hechos por lo que no tienen conocimiento directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrió el accidente que lo manifestado fue que se lo comentaron. La señora María Patricia Cujia Pérez, madre de la víctima, al preguntarle si había ido al lugar de los hechos respondió: *“...no señora, cuando mi hermana me avisó del accidente, a ella le dijeron que no fuéramos para allá, porque ya medicina legal lo había recogido...”*

El padre del occiso Ángel Mariano de Oro, en el relato de los hechos respondió: “...en el momento yo no me encontraba en Valledupar, llevo varios años viviendo en Ibagué. Y María Claudia de Oro, dijo: “...ese día fue un domingo estaba donde mi tía Clara con mi hermanita y el otro primito, y yo me enteré como a las seis de la tarde...”

Mientras que el conductor Jorge Leonardo Velandia, en su interrogatorio relata que: “Yo ese día iba entrando a Valledupar con la tracto mula cargada, en la entrada de Valledupar hay un romboi, yo realizó mi paré, me meto al romboi, ese vehículo porta doce cambios, que son 12 velocidades, yo vengo cajeando mi carro, es decir, metiéndole mis velocidades y a 100 metros se encuentra la parte donde sucedió lo ocurrido, yo voy saliendo del romboi, el cual le digo no puedo venir a una velocidad alta porque vengo saliendo del romboi con un carro cargado, yo voy saliendo cuando de pronto me sale del separador del bulevar en la avenida fundación en la diagonal 21 una persona con la camisa puesta en la cabeza, yo inmediatamente frenó el vehículo pero la persona me sale muy encima, y como usted lo dijo eso es un carro pesado que no se va a estacar inmediatamente yo pise los frenos, para contarle que yo venía cargado con líquido, no sé si tiene conocimiento que al momento de usted frenar un vehículo así vaya suave, el líquido se va a llevar el carro, lo arrastra, en el registro fotográfico están las huellas de frenado, no estoy a más de 100 metros del romboi, donde no puedo ir a exceso de velocidad, y está el registro fotográfico del frenado que yo hice, yo vi a la persona cuando se atravesó, yo no sé qué pasó porque después no la vi más y lastimosamente el muchacho quedó debajo del vehículo (.....) para recalcar que si hubo un frenado pero el muchacho me salió muy encima y uno para poder parar un vehículo de esos, así vaya a baja velocidad la carga se lo puede llevar (...).”

Al ser cuestionado sobre las señales de tránsito en ese sector que permitieran transitar peatones respondió: “usted tiene que tener precaución al cruzar la calle, yo voy entrando y me toca tomar el carril izquierdo para poder tomar la calle, es un vehículo que mide aproximadamente 15 metros, entonces si yo me voy por el derecho no puedo hacer la maniobra allá adelante, y del lado derecho es muy complicado porque se cuadran vehículos, y motocicletas porque eso queda al frente de la UPC, entonces me toca obligatorio tomar el carril izquierdo, igual le digo ambos carriles son permitidos ya que ambos son subiendo, y es una vía que tiene doble carril, yo voy a realizar una maniobra a unos 10 metros, yo tengo que abrirme porque voy a realizar una maniobra que me toca por obligación coger el carril izquierdo porque voy a hacer un giro hacia

*la derecha, es un vehículo de 15 metros el cual no me va a permitir del lado del carril derecho hacer el giro (...)*”.

El apoderado de la parte demandante le preguntó cuántas llantas frenan al momento de detenerse, a lo que respondió: *“Ese vehículo tiene 06 ejes, cada eje está conformado por dos campanas tienen 12 campanas, tiene un sistema de freno neumático, no es por líquido de frenos ni nada de eso, si de pronto no tiene conocimiento del frenado de una tracto mula, pues es algo que de pronto no entienda, porque a pesar de que el vehículo tiene muchas llantas, es un vehículo que también está expuesto a estacarse, pero derrapar, no sé si me explico porque el peso que llevaba el vehículo y más con una carga líquida, a ese tipo de vehículo hay que tenerle mucho respeto porque tanto la frenada como la visibilidad es algo complicado (...)*”.

El representante legal de Inversiones Machique S.A.S, en su interrogatorio fue enfático en manifestar que no fue al lugar, pero que tenía conocimiento de la ruta que traía el tracto camión, pues afirma que se dirigía a la estación de combustible que se encuentra al frente de la Universidad Popular del Cesar sede sabana, donde iba a descargar el combustible que transportaba a unos metros adelante del lugar donde ocurrió el accidente iba a girar hacia la derecha para ingresar a dicha estación de servicios, siendo éste otro motivo que según su dicho obligó al conductor a tomar el carril izquierdo de la vía, por donde venía avanzando cuando ocurrió el fatídico suceso.

Los elementos probatorios nos permiten concluir que en efecto la conducta determinante del daño fue la realizada por el joven JOSE MANUEL DE ORO CUJIA, teniendo en cuenta que fue él quién invadió el carril vehicular por el que transitaba el vehículo de placas TTT-534, sin las debidas precauciones tal como lo revela el croquis de que el tracto camión se desplazaba por el carril izquierdo en sentido Obelisco – UPC, y la víctima transitaba en sentido horizontal desde la Cancha la Tricolor, hacia el Parque la Vallenata, cuando fue embestido por el vehículo conducido por el señor Jorge Leonardo Velandia, quien pese haber frenado no pudo evitarlo cuando avanzaba por el carril izquierdo de la avenida Fundación, hecho que evidencia que infringió flagrantemente las normas de tránsito al cruzar la vía sin mirar primero a cada lado para atravesar, o considerar que la distancia a la que se encontraba el automotor le permitiría terminar de cruzar la avenida, lo que indudablemente no ocurrió.

El hecho de que en el escenario donde ocurrió el accidente no hubiera un sector habilitado para el tránsito de peatones, obligaba a la víctima a tener mayor precaución y cuidado al momento de cruzar la vía, teniendo en cuenta que tal como lo dispone el

artículo 57 del Código Nacional de Tránsito Terrestre: “El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”.

Igualmente se encuentra demostrado que el señor Jorge Leonardo Velandia, frenó de manera inmediata apenas divisó al joven cruzando la calle, pues aquel afirma en su interrogatorio que vio a la víctima a unos 100 metros de distancia, y que inmediatamente pisó los frenos, de lo cual da cuenta las lesiones que sufrió la víctima a nivel de pelvis con las llantas delanteras del vehículo, y el croquis que da cuenta de la presencia de unas huellas de arrastre.

Cabe aclarar que por tratarse de un tracto camión, el frenar de manera intempestiva no hace que el vehículo detenga de manera inmediata su marcha, y más aún que como lo expuso el conductor en su interrogatorio, los frenos de este vehículo son neumáticos y no por líquido de frenos, diferencia que estriba en que en el líquido de frenos el fluido se encuentra en el sistema de frenos, por lo que al momento de accionar el pedal, no tiene retraso en la reacción, mientras que en el neumático, el aire debe primero llenar el sistema, lo que hace surgir un retraso sobre la acción de frenado.

Si bien es cierto, como lo señala el apoderado de la parte demandante el informe de accidente de tránsito se realiza después de producido el accidente y que lo que recoge la autoridad de tránsito son versiones que le entregan las personas que están a su alrededor, ello no le resta credibilidad, sino que contrario a ello, en él se condensan las circunstancias en que ocurrió el accidente, siendo en este caso el único elemento probatorio que da cuenta de las circunstancias fácticas que rodearon el accidente, teniendo en cuenta que en sus interrogatorios ninguno de los demandantes pudieron dar cuenta de las situaciones en que ocurrió el infortunio, pues no estuvieron presentes y no se les dio por indagar a las personas que acompañaban al joven José Manuel de Oro Cujia.

De acuerdo entonces con los elementos materiales de prueba que integran la foliatura, puede concluirse que el joven JOSE MANUEL DE ORO CUJIA, desconoció flagrantemente las normas de tránsito al cruzar la vía sin mirar a cada lado de la vía, lo que resultó siendo la causa determinante del accidente, pues a pesar de que el demandado JORGE LEONARDO VELANDIA intentó evitar aquel fatídico accidente,

ello no fue posible, teniendo en cuenta la corta distancia (100 metros) a que avizoró a la víctima, el sistema de frenado del vehículo, y la carga de este.

Lo expuesto, demuestra la configuración de un hecho extraño que releva o exonera a la pasiva de la responsabilidad por la ejecución de la actividad peligrosa ya mencionada, siendo claro que la ocasión del accidente que segó la vida del joven JOSE MANUEL DE ORO CUJIA, fue por culpa exclusiva de la víctima, al cruzar la zona vehicular sin mirar, circunstancia que tiene la fuerza suficiente para romper el nexo de causalidad, lo que de contera al no encontrarse confabulados los presupuestos para la acción, llevarán al trasto las pretensiones de la demandante.

Así las cosas, al encontrarse probado que la conducta del perjudicado es la única causa exclusiva del daño, su proceder desvirtúa, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo los demandados del deber de indemnizar, y se declarará probada la excepción denominada “*culpa exclusiva de la víctima*” y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda, y se condenará en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

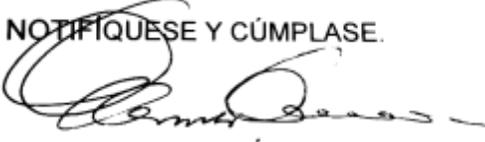
PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción de mérito denominada “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”, formuladas por la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por CLAUDIA PATRICIA CUJIA PÉREZ, actuando en representación de MARIA CLAUDIA y MARIANA DAIRETH DE ORO CUJIA, y el señor ANGEL MARIANO DE ORO CANTILLO, en nombre propio y en representación de GABRIELA DE ORO MÁRTINEZ, en contra de JORGE LEONARDO VELANDIA LEÓN, INVERSIONES MACHIQUE S.A.S., y TRANSPORTE VERMAT S.A.S.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por CLAUDIA CUJIA PÉREZ Y OTROS contra JORGE LEONARDO VELANDIA LEÓN Y OTROS. RADICACIÓN No. 20001 31 03 005 2019 00041 – 00.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandante. Fíjese agencias en derecho en el 3% de las pretensiones de la demanda equivalente a la suma de Ocho Millones Seiscientos Noventa Y Cinco Mil Doscientos Dieciocho Pesos (\$8.695.218, 00).

CUARTO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.  
  
DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15af9f20f05721289c02b73d957cab4e0182d4e22a575e356090eb26694a9550**

Documento generado en 21/07/2021 07:57:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>